

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5815/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el inventario de las cámaras de seguridad en los parques de la Alcaldía y las documentales e que conste su estado de funcionamiento.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Inventarios, artículo 211, falta de exhaustividad, Ley de Archivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5815/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5815/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022003159 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ABJU/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4443/2022 y ABJ/CEG/DSCPD/680/2022, de fecha veintiocho y veintiséis de septiembre, firmado por la Unidad Departamental

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Transparencia y por la Subdirección de Seguridad Ciudadana y prevención del Delito, respectivamente.

III. El diecinueve de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1611/2022, de fecha primero de noviembre, firmado por la Subdirección de Información Pública y Daos Personales y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de octubre, es decir, al décimo cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. No obstante, a través de dicho alcance, la Alcaldía

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ratificó en todas y cada una de sus partes su respuesta inicial, señalando se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

En consecuencia, la respuesta complementaria no puede validarse, puesto que, a través de ella, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta inicial, por lo que no cumple con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21¹¹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Se solicita el inventario de las cámaras de seguridad instaladas en cada uno de los parques de la Alcaldía. **Requerimiento 1.**
- 2. Las documentales en las que conste su estado de funcionamiento. **Requerimiento 2.**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito informó lo siguiente:

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto me permito informar a usted que, se cuenta con 123 cámaras instaladas en diferentes parques de la alcaldía, las cuales están en funcionamiento y a continuación se enlistan:

- *Parque Américas: 12 Cámaras*
- *Parque José Mariano Muciño: 14 Cámaras*
- *Parque Pombo: 12 Cámaras*
- *Parque Hundido: 16 Cámaras*
- *Parque Arboledas: 12 Cámaras*
- *Parque Alfonso Esparza Oteo: 13 Cámaras*
- *Parque Rosendo Arnaiz: 8 Cámaras*
- *Parque De los Venados: 8 Cámaras*
- *Parque Tlacoquemecatl: 8 Cámaras*
- *Parque José María Olloqui: 8 Cámaras*
- *Parque San Lorenzo: 6 Cámaras*
- *Parque Pascual Ortiz Rubio: 6 Cámaras*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresada solicita la siguiente información:*
- *1. El inventario de las cámaras de seguridad instaladas en cada uno de los parques de la Alcaldía, y 2. Las documentales en las que conste su estado de funcionamiento.*
- *Sobre el primer punto, el sujeto obligado informa el número de cámaras instaladas en cada parque, que de ninguna manera constituye el documento de inventario de cada cámara instalada. Sobre el segundo punto el sujeto obligado no aporta ninguna documental. Dado que es recurrente en el sujeto obligado la entrega de información incompleta, se solicita al Instituto se inicien los procedimientos correspondientes.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.

En este contexto, es necesario traer a colación la solicitud en la cual se peticionó lo siguiente:

- 1. Se solicita el inventario de las cámaras de seguridad instaladas en cada uno de los parques de la Alcaldía. **Requerimiento 1.**
- 2. Las documentales en las que conste su estado de funcionamiento. **Requerimiento 2.**

A cuyos requerimientos se emitió respuesta a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito al tenor de lo siguiente:

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto me permito informar a usted que, se cuenta con 123 cámaras instaladas en diferentes parques de la alcaldía, las cuales están en funcionamiento y a continuación se enlistan:

- Parque Américas: 12 Cámaras
- Parque José Mariano Muciño: 14 Cámaras
- Parque Pombo: 12 Cámaras
- Parque Hundido: 16 Cámaras
- Parque Arboledas: 12 Cámaras
- Parque Alfonso Esparza Oteo: 13 Cámaras
- Parque Rosendo Arnaiz: 8 Cámaras
- Parque De los Venados: 8 Cámaras
- Parque Tlacoquemecatl: 8 Cámaras
- Parque José María Olloqui: 8 Cámaras
- Parque San Lorenzo: 6 Cámaras
- Parque Pascual Ortiz Rubio: 6 Cámaras

Así, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud, lo primero que se advierte de la respuesta emitida es que el área que brindó atención fue la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, la cual asumió competencia plena,

al haber proporcionado un listado de las cámaras con las que cuenta la Alcaldía y que se encuentran en funcionamiento en los diversos parques. Es decir, se dio atención en los criterios y términos de la solicitud, referente a la ubicación y funcionamiento de las cámaras.

No obstante, el Sujeto Obligado no realizó aclaraciones respecto del inventario; por lo que, si bien es cierto, proporcionó un listado con las características requeridas, cierto es que no proporcionó en sí un inventario. Aunado a ello, tampoco se pronunció respecto del requerimiento 2 de la solicitud.

Ahora bien, en este punto debe recordarse lo establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud, de la respuesta emitida se desprende que la Alcaldía únicamente turnó la solicitud ante la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, sin haberla remitido a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; a la Subdirección de Recursos Materiales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, lo cuales tienen competencia, de conformidad

con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía consultable en: ManualAdministrativo.pdf (alcaldiabenitojuarez.gob.mx) el cual señala que dichas áreas cuentan con las siguientes atribuciones:

- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales tiene facultades, entre otras de dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes y servicios requeridos por las diversas Unidades Administrativas y establece un criterio de gasto eficiente a las Unidades Administrativas para favorecer que se observen los principios de racionalidad y austeridad.
- La Subdirección de Recursos Materiales tiene atribuciones para dirigir las acciones para la contratación de bienes y servicios, supervisar que se lleve a cabo la adquisición de bienes y la contratación de servicios solicitados por las diversas áreas y supervisar los procedimientos de recepción, guarda, custodia y entrega de los bienes que se encuentran en el almacén.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones tiene atribuciones para verificar la contratación de bienes y servicios, realizar informes de adquisiciones y de prestación de servicios para requerimientos de diferentes instancias y solicitar a las instancias correspondientes informes relativos en materia de adquisiciones programados para elaborar el programa anual de adquisiciones.
- Por sui parte la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios cuenta con facultades para:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

y Desarrollo Administ
rección Ejecutiva de Dic
Presupuestos Organiz

- Registrar los bienes en el Almacén que cumplan con las especificaciones requeridas para entregarlas en tiempo y forma a las diferentes Unidades Administrativas de esta Alcaldía.
- Revisar los contratos de adquisición para preparar la recepción de los bienes y proporcionarlos a las áreas requirentes de la Alcaldía.
- Recibir los bienes muebles por parte del proveedor, verificando que cumplan con las especificaciones requeridas para programar la entrega a las áreas requirentes de la Alcaldía y en caso de incumplimiento en los tiempos establecidos de entrega aplicar la sanción correspondiente.
- Informar al área requirente de la recepción del bien mueble y/o material mediante el Reporte de Usuario (RU), con el fin de que se realice la entrega del mismo en tiempo y forma.
- Recibir bienes en donación y traspaso asegurando que coincidan con la descripción establecidas en el convenio correspondiente, para su registro y entrega a las Unidades Administrativas.
- Mantener actualizado los registros de los bienes instrumentales del padrón inventarial de la Alcaldía.
- Registrar los bienes instrumentales recibidos en el Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (SIARG).
- Recibir los bienes instrumentales que por solicitud del resguardante debe procesarse la baja, para mantener su resguardo colectivo actualizado.
- Registrar las bajas de bienes instrumentales en el Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (SIARG) para iniciar el Proceso de Desincorporación de Bienes ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Expedir la constancia de no adeudo de Bienes Instrumentales, para los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Alcaldía o sean readscritos a otra área.
- Mantener actualizados los bienes resguardables, asignando un número de resguardo al servidor público que lo use en el desarrollo de sus funciones.
- Obtener el número de resguardo a partir del registro del bien instrumental en el Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (SIARG), para resguardar y controlar el mismo.
- Programar de acuerdo al calendario de Levantamiento de Inventario Físico de Bienes Muebles Instrumentales las visitas a las unidades administrativas de la Alcaldía para la actualización del resguardo colectivo de los servidores públicos.

Así, de conformidad con la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; a la Subdirección de Recursos Materiales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, situación que no aconteció de esa forma.

Lo anterior toma fuerza, de lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0 establece en sus artículos 16 y 17 que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: I. Cuadro general de clasificación archivística; II. Catálogo de disposición documental, e **III. Inventarios documentales.**

Asimismo, se determina que la estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Aunado a ello, dicha normatividad establece que, además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, **los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental** y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de la Ciudad de México.

Finalmente el artículo 18 de dicha normatividad establece que la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del Sistema Institucional, **recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.**

Por lo tanto, en vista de lo ya señalado, se desprende que el Sujeto Obligado resulta ser competente para pronunciarse respecto de los dos requerimientos de mérito y proporcionar a quien es solicitante el inventario solicitado, así como las documentales exigidas.

De manera que, de la actuación de la Alcaldía se desprende una respuesta que **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se advierte que el agravio interpuesto es **fundado**, por lo que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la respuesta es el listado de cámaras en funcionamiento que fue remitido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; a la Subdirección de Recursos Materiales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, así como ante la oficina de la persona Alcalde a efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y le proporcionen a la parte recurrente el inventario de las cámaras de seguridad instaladas en cada uno de los parques de la Alcaldía; así como las documentales en las que conste su estado de funcionamiento.

Dicha información deberá de proporcionarla como obre en sus archivos, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que pudieran contener, a través del procedimiento establecido en la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

19

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5815/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**